

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 68755-3184-002-2022-00083-00.

El apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda de unión marital de hecho de la referencia, además el levantamiento de las medidas y que no haya condena en costas.

En razón de haberse consignado por el profesional del derecho que el sustento de la petición de retiro obedecía a que la parte demandante no había realizado la notificación del demandado, es que mediante auto del 11 de los corrientes se ordenó requerir a la actora, a fin de que en el lapso de tres (3) días se manifestara sobre el particular.

No obstante, se advierte en la constancia del envío del correo de la secretaría del 16 del mismo mes, que el requerimiento se le dirigió a la dirección electrónica del mandatario, más no a la de la nombrada, tal como en forma específica se ordenó en el mencionado pronunciamiento.

En consecuencia, antes de proceder a la aceptación del retiro de la demanda fincado en lo enunciado, ha de procederse por parte de la secretaría conforme al artículo 297 del Código General del Proceso, a efectuar el requerimiento en forma legal, todo ello, al margen de que el togado insista nuevamente en el retiro, esta vez coadyuvado por un escrito del demandado en el que manifiesta que con el decreto de las medidas cautelares no se ha causado perjuicio alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a64bd07eee26c1788f1ca392f89ba021d9bbde501018f91788aac4f117b27**

Documento generado en 25/11/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>